

ORDENANZA IMPOSITIVA

Artículo 1°.-Fíjase la siguiente ORDENANZA IMPOSITIVA que regirá en el Partido de Roque Pérez a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

CAPITULO I – TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 2°.-Los inmuebles ubicados en los sectores afectados por esta tasa, tributarán los importes anuales que al efecto se establecen en el presente Capítulo:

2.1.-Alumbrado público común y especial:

2.1.1.-Será abonado por los usuarios del servicio eléctrico que presta la Empresa EDEN S.A., un importe fijo bimestral de \$30,00 más las siguientes alícuotas sobre el consumo de energía de cada medidor:

a) Residencial	15%
b) Comercial	12%
c) Industrial	10%
d) Industria Mediana (Potencia)	7%
e) Industria Grande (Potencia)	5%
f) Gobierno e Instituciones	10%

2.1.2.-Los inmuebles ubicados en el sector alcanzado por el servicio de alumbrado público que no estén conectados a la red eléctrica de EDEN S.A., tributarán la tasa anual por parcela, un importe fijo de \$144 pagaderas en 6 cuotas bimestrales.

2.2.- Limpieza y Conservación de la vía publica:

2.2.1- :

Por la prestación de los servicios de alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios, tratamiento de residuos sólidos urbanos, barrido, riego y conservación de calles, plazas o paseos, se abonará una tasa de acuerdo a las alícuotas que por cada zona determine la Municipalidad, según el tipo de servicio que se preste, sobre la base imponible.

Fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía Publica a que se refiere el Libro segundo capítulo primero de la Ordenanza Fiscal, las siguientes zonas y alícuotas:

ALICUOTA 9,5 por mil;

Los Importes a que se refiere el artículo de la Ordenanza Fiscal en concepto de la Tasa Mínima anual por cada zona quedan fijados en:

Zona "A": \$249

Zona "B": \$219

A la alícuota fijada precedentemente se le aplicara un coeficiente según zona para los inmuebles urbanos:

Zona A: 1.1

Zona B: 1

La zonificación fue efectuada en el Partido, en base a las mejoras y prestación de servicios, de acuerdo a las siguientes pautas:

Zona "A": Cuenta con 4 o más servicios/mejoras.

Zona "B": Cuenta con 3 o menos servicios/mejoras.

A efectos de lo dispuesto precedentemente, se considera zona al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo a la similitud de servicios con que cuentan los mismos.

Servicios: Agua corriente
Recolección de residuos y tratamiento de residuos sólidos urbanos
Gas natural
Pavimento
Cloacas

La presente zonificación podrá ser variada por el Departamento Ejecutivo en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la categoría asignada dentro de las pautas de zonificación establecidas precedentemente.

2.3.-Localidad de Carlos Bequeríe:

2.3.1-Alumbrado Público Común y Especial: será abonado por los usuarios del servicio eléctrico que presta la Cooperativa Electrica de Antonio Carboni en la planta urbana, un importe fijo bimestral de:

2.3.1.1.-Consumos mínimos de energía (de acuerdo a la categorización de la Cooperativa Eléctrica de Antonio Carboni Ltda.), cuota bimestral \$30
2.3.1.2.-Consumos corrientes, cuota bimestral \$35
2.3.1.3.-Consumos comerciales, industriales, de servicios, etc. \$45

Serán eximidos del pago de la presente tasa los vecinos propietarios de inmuebles que no tengan servicio eléctrico de ningún tipo.

2.3.2.-Tasa Urbana: incluye recolección de residuos, tratamiento de residuos sólidos urbanos, riego, conservación de la vía pública y alumbrado público en terrenos baldíos.

Los inmuebles ubicados en el radio que determine el Departamento Ejecutivo y afectados por el presente servicio tributarán los importes bimestrales que a continuación se expresan:

Por bimestre	\$40
--------------	------

2.4.-Bonificaciones:

Para el presente artículo, otórguese una bonificación del diez por ciento (10%) del valor a las cuotas bimestrales abonadas en término cuando el contribuyente no registre deuda.

Conjuntamente con el pago del primer bimestre, el contribuyente podrá optar por un pago anual, con un diez por ciento (10%) de bonificación adicional a la dispuesta en el párrafo precedente.

CAPITULO II – TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3°.- a) Escombros y similares depositados en la vía pública por particulares, que excedan el m³ y hasta 3 m³, por cada vez \$120

ARTICULO 4°.- Por servicio de higiene y/o desinfección de transportes colectivos de personas, taxímetros y demás vehículos de uso público, por cada vez \$50

ARTICULO 5°.- Por limpieza de predios, con cargo al propietario, cuando la Municipalidad lo disponga, se cobrará por m² \$1.50

Ante el incumplimiento por parte del frentista con el corte de césped, cercos, huecos de plantas de la vereda, inmuebles deshabitados o abandonados por limpieza, desratización y conservación se cobrará por metro lineal \$15

ARTICULO 6°.- Las tasas que deberán abonar los solicitantes de los servicios y trabajos que realice el Municipio dentro de su jurisdicción, no incluidos en otros artículos de esta Ordenanza, que sean solicitados por terceros o ejecutados de oficio cuando razones de interés comunitario lo exijan, estarán determinadas por el importe que resulte de la confección del presupuesto correspondiente, en el que se tendrán en cuenta todos los costos relacionados.

CAPITULO III – HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 7°.- Se pagará conforme la escala vigente, y por única vez:

Hasta 30 m ²	\$400
Desde 31 m ² a 100 m ²	\$500
Desde 101 m ² a 200 m ²	\$600
Desde 201 m ² a 400 m ²	\$800
Desde 401 m ² a 600 m ²	\$1000
Más de 600 m ²	\$1500

Habilitación de producciones primarias intensivas

Criadero de aves	
▪ Capacidad hasta 5.000 aves	\$250
▪ Capacidad desde 5.000 hasta 10.000 aves	\$500
▪ Capacidad desde 10.001 aves	\$1000
Criadero de cerdos	
▪ De 200 a 1.000 cabezas	\$500
▪ De 1.001 a 2.000 cabezas	\$2500
▪ De 2.001 a 5.000 cabezas	\$3500
▪ Más de 5.000 cabezas	\$5000
Feed Lot	
▪ De 200 a 1.000 cabezas	\$500
▪ De 1.001 a 2.000 cabezas	\$2500
▪ De 2.001 a 5.000 cabezas	\$3500
▪ Más de 5.000 cabezas	\$5000

En oportunidad de realizarse una alteración y/o modificación del local, transferencia de la titularidad del mismo, como así también una modificación de la razón social, corresponderá abonar un monto equivalente al 50% del que le correspondiera pagar si realizara una habilitación.

Transporte:

- a) Habilitación de taxis, taxi fletes, remis, etc., por año, por unidad \$30
 - b) Habilitación actividad transportista \$70
- (Excepto los alcanzados por el Art. 30º)

CAPITULO IV – TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 8º. De conformidad con lo establecido en la ordenanza Fiscal, fijense las alícuotas que gravan cada actividad. El monto de cada pago bimestral resultara de aplicar dichas alícuotas sobre los ingresos brutos del contribuyente, el que no podrá ser inferior al importe establecido como mínimo por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

- 1. Actividades comerciales 5 por mil
- 2. Actividades de servicios 5 por mil
- 3. Actividades industriales y/o productivas 4 por mil
- 4. Actividades de intermediación percibiendo comisiones 6 por mil
- 5. Actividades de producción primaria intensiva 4 por mil

b- Aquellos contribuyentes de cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios que no superen un monto de ingresos brutos en el año anterior de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$144000), pagara la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene según la siguiente escala:

Categoría	Monto anual de ventas	Importe bimestral
1	hasta \$24.000	60
2	hasta \$36.000	70
3	hasta \$48.000	80
4	hasta \$72.000	90
5	hasta \$96.000	100
6	más de \$96.000	125

La tasa será determinada por contribuyente, independientemente del número de locales y/o depósitos habilitados en el Distrito de Roque Pérez.

Todos los establecimientos abonaran por la tasa que se establece en el presente titulo un mínimo fiscal por año de \$360.

CAPITULO V – DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 9º.-Se aplicarán los siguientes derechos anuales por los conceptos definidos en el presente Capítulo:

Publicidad y Propaganda en el exterior de los locales:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción o por faz:

- Letreros o avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.) \$60
- Letreros y avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.) \$60
- Avisos en cabinas telefónicas y Tótem \$90
- Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos \$60

Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:

Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Motos	\$15
Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Automóviles	\$30
Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Furgón o camiones	\$75
Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares – Semis	\$120
Murales, por cada 10 unidades	\$23
Avisos proyectados, por unidad	\$150
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$8
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$150
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$180
Publicidad móvil, por año	\$600
Publicidad oral, por unidad y por día	\$30
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$90
Volantes cada 1000 o fracción	\$23
Folletos de más de una hoja, cada 1000 o fracción	\$60
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$60

Exímase a los calcos de publicidad y propaganda tarjetas de crédito de las siguientes medidas 300 cm² (20 cm x 15 cm.) o menores.

Exímase del cobro de la presente tasa a los avisos en sillas, mesas y sombrillas o parasoles.

CAPITULO VI – DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 10°.-Se aplicarán las siguientes tasas por los conceptos definidos en este Capítulo:

10.1.- Vendedor ambulante con vehículo, en distintos ramos, por día	\$100
10.1.1.- Por mes	\$300
10.2.- Vendedor ambulante sin vehículo, en distintos ramos, por día	\$78
10.2.1.- Por mes	\$255
10.3.- Fotógrafo ambulante, por día	\$65
10.4.- Afiladores, por día	\$33
10.5.- Vendedor ambulante de rifas autorizadas, sistemas y/o planes de ahorro con o sin sorteo, con o sin vehículo:	
10.5.1.- Por día	\$6
10.5.2.- Por mes	\$33
10.6.- Registro de vendedor a domicilio:	
10.6.1.- Por mes	\$109
10.6.2.- Por año	\$327
10.7.- Vendedor de pescados y/o mariscos	
10.7.1.- Por día	\$23
10.7.2.- Por mes	\$53
10.8.- Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo ofrezcan productos no habituales en los comercios locales o que tiendan a regular la oferta del mercado local, podrán autorizarse pagando las siguientes tasas:	
Por día	\$30

CAPITULO VII – DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 11°.-Al prestarse los servicios que en cada caso se detallan, se percibirán los siguientes derechos:

SECRETARIA DE GOBIERNO.

11.1.- Por cada solicitud, derecho de carpeta en tanto no afecte el derecho de petionar	\$25
---	------

11.2.- Por derecho de entrada de cada solicitud o escrito que no pague derecho de carpeta	\$4
11.3.- Por cada certificado de deuda u otros datos, a escribano o persona autorizada	\$50
11.4.- Certificado Municipal	\$25
11.5.- Certificado de libre deuda Y baja para automotores, cada uno	\$50
11.6.- Testimonio de Archivo Municipal, cada uno	\$50
11.7.- Registro de Poder ante la Municipalidad	\$25
11.8.- Por cada título y/o transferencia que se expida de lote de tierra, nicho o sepultura o sus duplicados	\$50
11.9.- Permiso de concesión para transporte por año por unidad de:	
11.9.1.- Pasajeros	\$600
11.9.2.- Escolares	\$500
11.10.- Toma de razón de contratos agrarios	\$25
11.11.- Por cada presentación que debe agregarse a un expediente paralizado o archivado a pedido del interesado como trámite interrumpido imputable al mismo	\$25
11.12.-El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos públicos, se ajustarán a la siguiente metodología:	
Alícuota constante del (medio por mil)	½‰
Con un mínimo para todos los casos, de	\$300
11.13.-Por Tarjeta Sanitaria (Libreta de Sanidad) que se expida con arreglo a las disposiciones del Código Alimentario de la Provincia de Buenos Aires y leyes pertinentes:	
11.13.1.- Original	\$150
11.13.2.- Renovación	\$75
11.14.-Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución	\$10
11.15.-Por la prestación del servicio de guías, por empleados municipales, en los remates feria, se abonará por guía	\$7.5
11.16.-Por cada certificado despachado en forma urgente (48 horas), se abonará un adicional del	\$100%
11.17.-Certificado de constancia	\$7.5
11.18 Alta registro proveedores/contratistas/profesionales	\$200
11.19 Renovación proveedores/contratistas/profesionales	\$100

LICENCIAS DE CONDUCTOR.

11.20.- Para la obtención del Registro de Conductor se abonará:	
11.20.1.a Cinco años (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$180
11.20.1.b Tres años (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$120
11.20.1.c Dos años (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$90
11.20.1.d Un año (Categorías 1, 2, 2.1 y 3)	\$60
11.20.1.e Mayor a 6 meses e inferior al año	\$45
Inferior a un año	\$30
11.20.2.a Cinco años (categorías restantes)	\$180
11.20.2.b Tres años (categorías restantes)	\$180
11.20.2.c Dos años (categorías restantes)	\$180
11.20.2.d Un año (categorías restantes)	\$130
11.20.3.- Para ampliaciones de categorías a registros vigentes que no requieran un nuevo examen médico	\$70
11.20.3.a Para ampliaciones de categorías vigentes que requieran nuevo examen médico se bonificará el 50% de la Tasa establecida para la Licencia solicitada, pago mínimo	\$70
11.20.4.- Duplicados	\$25
11.20.5.- Cambio de domicilio	\$30
11.20.6.- Ampliación de Categorías	\$40
11.20.7.- Certificado de Legalidad	\$30

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS.

11.21.-Por cada certificado de nomenclatura y numeración de calles	\$30
11.22.-Por visación o aprobación de planos de mensura y/o división de inmuebles	\$80
Zona rural hasta 10 has (mínimo fijo)	
11.23.-Zona rural de más de 10 has (importe por hectárea, que exceda el mínimo de 10)	\$2

11.24.-Zona sub-rural (Carlos Beguerie)	\$50
11.25.-Zona urbana	\$80
11.26.-Por certificado de final de obra:	
a) Original	\$75
b) Duplicado	\$20
11.27.-Por consultas de planchetas catastrales, planos, subdivisiones de obras, etc., para consulta	\$10
a) Profesionales	
b) No profesionales	\$15
11.28.-Informe de oficios en trámite de posesión veintañal	\$200
11.29.-Por cada legajo o formulario para construcciones	\$25
11.30.-Por línea municipal en planta urbana y rural, por amojonamiento	\$100
11.31.-Por cada cota de nivel en planta urbana (referencia de cota)	\$120

JUZGADO DE FALTAS

11.32.-Tasa Administrativa	\$50,00
----------------------------------	---------

CAPITULO VIII – DERECHO DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 12°.-En concepto de derecho de construcción se abonará de acuerdo al detalle que se indica a continuación.

Se abonará una tasa de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del valor de la obra para cualquier tipo de construcción tomándose como “valor de la obra” el importe que sea mayor entre:

- a) El que resulte de valorizar la obra multiplicando la superficie por el costo del metro cuadrado de la construcción estimada en pesos dos mil quinientos (\$2500).
- b) El que resulte del contrato de construcción.
- c) Cuando se trate de construcciones que corresponda que tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

En los casos que se detallan a continuación se multiplicará el valor estimado de obra por los siguientes coeficientes:

1. VIVIENDAS:

- Prefabricadas o Económicas de madera u Hormigón Premoldeado o Placas de Yeso, etc. 0,20

2. INDUSTRIALES Y ALMACENAJE:

- Depósitos 0,30
- Instalaciones, galpones para cría de animales 0,10
- Tinglados y cobertizos (superficie cubierta – superficie semi-cubierta) 0,20
- Almacenamiento 0,20

Los edificios construidos por los que se presente la documentación que prescriben las normas vigentes fuera de término sufrirán:

- a) Un recargo del 100% mas intereses, recargos y multas que se establecen en la ordenanza fiscal.
- b- Las obras de antigua data con constancia en los registros municipales que en tal forma acrediten fehacientemente haberse realizado con anterioridad al día 4 de Noviembre de 1958, estarán exentas del pago de la presente tasa.

ARTICULO 13°.-Refacciones y construcciones especiales: bóvedas, nichos, etc., sobre el valor de la obra 1%

ARTICULO 14°.- Demoliciones, por m ²	\$1.5
Importe mínimo	\$50

ARTICULO 15°.-Se eximirán del pago de Derecho de Construcción las edificaciones que pertenezcan a personas que a juicio de la Dirección de Promoción Social se encuentran alcanzadas por los criterios sociales que esa Dirección desarrolla para conceder dicha concesión.

CAPITULO IX – DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 16°.-Se aplicará por este Capítulo, las siguientes tasas:

16.1.- Por instalación de mesas en la vereda frente a negocios de bar, confiterías, clubes y afines, legalmente autorizados para funcionar incluidos los días de carnaval, cada mesa, por año	\$15,00
16.2.- Por cada kiosco, instalación transitoria, para venta de artículos generales, florales, bebidas sin alcohol y artesanías en general, por día	\$15,00
16.3.- Por instalación de mesas y aperturas de locales provisorios, por día	\$15,00
16.4.- Por kiosco, instalación permanente de venta de artículos generales, flores, bebidas sin alcohol, etc.:	
16.4.1.- Por mes	\$60,00
16.4.2.- Por año	\$155
16.5.- Por instalación de carteles o elementos para publicidad y propaganda comercial, industrial y de servicios con frente a la Ruta Nacional n° 205 del Sector Industrial Planificado, por metro lineal, por año	\$60,00
16.6.- Por ocupación del subsuelo o superficie, por bimestre:	
16.6.1.- Con cables o conductor por cada 100 metros o fracción	\$3
16.6.2.- Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie el metro cúbico ..	\$1
16.6.3.- Con cañerías, por cuadra	\$3
16.6.4.- Con postes, puntales de sostén o similares, por cuadras	\$3
16.7.- Por ocupación del espacio aéreo:	
16.7.1.- Con cables, alambres, tensores o similares, ubicados en la vía pública, por cuadra y por bimestre	\$3

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN, INSPECCIÓN ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

ARTICULO 17:- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonarán los siguientes montos por Habilitación de Antenas, por única vez:

a) Empresas privadas de uso propio	\$300
b) Emisoras radiofónicas AM o FM	sin cargo
c) Empresas de TV por cable o sector público	\$2200
d) Empresas de telefonía tradicional y/o celular	\$15000
e) Radioaficionados	sin cargo

ARTICULO 18°:- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos, internet y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

- a) Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones.

DESCRIPCION	MONTO BIMESTRAL
De 0 a 18 metros	\$3000
De 18 a 45 metros	\$4500
Más de 45 metros	\$6000

- b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales) y por radioaficionados sin cargo
- c) Antenas utilizadas por el Sector Público o Empresas privadas de uso propio, por año ...
..... \$ 300
- d) Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones.

DESCRIPCION	MONTO BIMESTRAL
De 0 a 18 metros	\$1500
De 18 a 45 metros	\$3000
Más de 45 metros	\$4500

CAPITULO X – DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 19º- Se establecen los siguientes derechos:

Eventos realizados por instituciones, cooperadoras, etc. sin fines de lucro. Excepto domas	Sin cargo
Parques de diversiones, circos, calesitas, trencitos pagaran derecho fijo por instalación de Por día de funcionamiento	\$100 \$80
Eventos realizados en forma privada por negocios habilitados en la ordenanza N° 1063 y/o particulares	\$200

CAPITULO XI – PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 20º-Vehículos con motor:

20.1.-Motocicletas (con o sin sidecar), motonetas y cuatriciclos:

CILINDRADA	MODELO (ANTIGÜEDAD)						
	Año Cte.	Un año	Dos años	Tres años	Cuatro años	Cinco años	Más de Cinco años
Hasta 100 cc	80	72	65	58	52	47	42
101 a 150 cc	100	90	81	73	65	59	53
151 a 300 cc	250	225	202	182	164	147	133
301 a 500 cc	400	360	324	291	262	236	212
501 a 700 cc	600	540	486	437	393	354	318
701 cc en Adelante	800	720	648	583	524	472	425

Quedan eximidos del pago de patentes de Motocicletas, motonetas y cuatriciclos los modelos anteriores a 1991.

CAPITULO XII – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 21°.-Las tasas por documentos que se extiendan con destino a mercado final, en todos los casos y cualquiera fuera el tipo de animal, se fijarán en los siguientes valores:

GANADO BOVINO, OVINO Y EQUINO

Documentos por transacciones o movimientos	BOVINOS Y EQUINOS	OVINOS
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
a.1.- Certificado	3	0.4
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
b.1.- Certificado	3	0.4
b.2.- Guía	5	0.4
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
c.1.1.- Certificado	3	0.4
c.2.- A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción:		
c.2.1.- Certificado	3	0.4
c.2.2.- Guía	5	0.4
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:		
d.1.- Guía	7.2	0.75
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.1.- Certificado	3	0.4
e.2.- Guía	5	0.4
f) Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor:		
f.1.- A productor del mismo Partido:		
f.1.1.- Certificado	3	0.4
f.2.- A productor de otro Partido:		
f.2.1.- Certificado	3	0.4
f.2.2.- Guía	5	0.4
f.3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones, o remisión a Liniers y otros mercados:		
f.3.1.- Certificado	3	0.4
f.3.2.- Guía	5	0.4
f.4.- A frigorífico o matadero local:		
f.4.1.- Certificado	3	0.4
g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos:		
g.1.- Guía	5	0.4
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h.1.- A nombre del propio productor		
h.1.1. Guía	5	0.4
h.2.- A nombre de otros		
h.2.1. Certificado y guía	8	0.72
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido ..	5	0.1
j) Permiso de remisión a feria	2	0.1
En los casos de expedición de la guía del Apartado i), si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará	2.4	0.1
k) Permiso de marca y señal	2	0.1
l) Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	5	0.1
m) Guía de cuero	1	0.1
n) Certificado de cuero	1	0.1

GANADO PORCINO

Documento para transacciones o movimientos	Animales de Hasta 15 kg.	Animales de Más de 15 kg.
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
a.1.- Certificado	0.3	1.8
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
b.1.- Certificado	0.3	1.8
b.2.- Guía	0.3	2
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido:		
c.1.1.- Certificado	0.3	1.8
c.2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
c.2.1.- Certificado	0.3	1.8
c.2.2.- Guía	0.3	2
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
d.1.- Guía	0.6	3.8
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.1.- Certificado	0.3	1.8
e.2.- Guía	0.3	2
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
f.1.- A productor del mismo Partido:		
f.1.1.- Certificado	0.3	1.8
f.2.- A productor de otro Partido:		
f.2.1.- Certificado	0.3	1.8
f.2.2.- Guía	0.3	2
f.3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
f.3.1.- Certificado	0.3	1.8
f.3.2.- Guía	0.3	2
f.4.- A frigorífico o matadero local:		
f.4.1.- Certificado	0.3	1.8
g) Venta de productores en remate-feria de otros Partidos:		
g.1.- Guía	0.3	2
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h.1.- A nombre del propio productor		
h.1.1.- Guía	0.3	2
h.2.- A nombre de otro		
h.2.1.- Certificado y guía	0.6	3.75
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	0.1	1.8
j) Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	0.1	0.1
k) Permiso de señalada	0.1	0.1
l) Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	0.1	1.8
m) Guía de cueros	1	0.1
n) Certificado de cueros	1	0.1

Establecese a partir de la fecha de la promulgación de la presente ordenanza, una eximición del 50% en todos los conceptos establecidos en el capítulo XII Art. 21 en el apartado ganado porcino, excepto el ítem de guía única de traslado.

ARTICULO 22°.-Tasas fijas sin considerar el número de animales:

Correspondientes a marcas y señales:

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$36.00	24.00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$36.00	24.00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$18.00	12.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$18.00	12.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$18.00	12.00

Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

CONCEPTO	OVINOS Y PORCINOS	BOVINOS Y EQUINOS
a) Formularios de certificado de guías o permisos	\$0.8	0.8
b) Duplicado de certificados de guías	\$0.8	0.8
c) Precintos de Seguridad por unidad	\$2.25	2.25

CAPITULO XIII – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 23°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de los caminos y calles de la zona rural se abonará, anualmente por hectárea y contribuyente una tasa cuyos importes se fijan en el presente capítulo:

Las fracciones suburbanas de hasta 7 hectáreas medidas desde la plaza Bme. Mitre pagaran en concepto de la tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal cuando se encuentren dentro de 5 km. del radio urbano de Roque Pérez anualmente un importe fijo por hectárea

.....	\$200
a) De 0 a 7 hectáreas	\$18
b) De 7.01 a 50 hectáreas	\$21.8
c) De 50,01 a 200 hectáreas	\$25
d) De 200,01 a 600 hectáreas	\$28
e) De 600,01 a 1000 hectáreas	\$31.2
f) Más de 1000 hectáreas	\$34.3

23.1.- En todos los casos definidos por la escala anterior se aplicarán los siguientes adicionales:

23.1.1.- Lucha contra las Plagas del Agro	5%
23.1.2.- Tasa de Salud	2.5%
23.1.3 Tasa de Seguridad	2.5%

23.2.-Bonificaciones:

Para el presente artículo, otórguese una bonificación del diez por ciento (10%) del valor a las cuotas bimestrales abonadas en término cuando el contribuyente no registre deuda. Conjuntamente con el pago del primer bimestre, el contribuyente podrá optar por un pago anual, con un diez por ciento (10%) de bonificación adicional a la dispuesta en el párrafo precedente.

CAPITULO XIV – DERECHO DE CEMENTERIO

ARTICULO 24°.-Permisos:

24.1.- Permiso de inhumación en:	
24.1.1.- Bóveda	108
24.1.2.- Nicho	78
24.2.- Por reducir o trasladar restos dentro del cementerio, de tierra	24
24.3.- Por reducir o trasladar restos dentro del cementerio, de bóveda o nicho	72
24.4.- Por introducir cadáveres en sepulturas ya ocupadas	24
24.5.- Párvulos y prematuros	24

ARTICULO 25°.-Concesión a cinco (5) años o fracción:

25.1.- Sepulturas en terreno A y C	78
25.2.- Terreno para sepultura en trazado B	66
25.3.- Párvulos	39

ARTÍCULO 26°.-Concesión por diez (10) años, no más de dos lotes por persona:

Trazado A, B, C

Lote para sepultura en tierra	180
Lote para sepultura con monumento	190
Lote para nichera de 2 catres	200
Lote para nichera de 3 catres	220
Lote para nichera de 4 catres	240
Lote para bóveda de 1º categoría	312
Lote para bóveda de 2º categoría	240
Lote para bóveda de 3º categoría	204

ARTICULO 27.-Nichos:

27.1.- Concesión de derechos de nichos por diez (10) años:	
27.1.1.- 2º y 3º fila, Sección N	\$1440.00
27.1.2.- 1º y 4º fila, Sección N	\$1200.00
27.2.- Renovación de derecho a nichos por diez (10) años:	
27.2.1.- La renovación de derecho a nicho actual, futuro, tendrá un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los fijados precedentemente.	
27.2.2.- Alcanza esta disminución de valor, igualmente, a los nichos de las secciones H, F, G, K, M	

ARTICULO 28.-Derechos:

28.1.- Por transferencia	\$36
28.2.- Por alquiler de depósito de materiales:	
28.2.1.- Por día	10
28.2.2.- Por mes	150
28.3.- Por transferencia de concesión de 1º y 4º fila	72
28.4.- Por transferencia de concesión de 2º y 3º fila	288
28.5.- Por transferencia de concesión de sepultura	36
28.6.- Por toma de razón de transferencias ordenadas por oficio judicial	36
28.7.- Por duplicado de concesión	36

28.8.- Por transferencia de nichos	81
28.9.- Servicio de limpieza, barrido de caminos y terrenos adyacentes a panteones, bóvedas, nichos y sepulcros, pagarán por año de acuerdo a las siguientes categorías:	
28.9.1.- Panteones	\$430
28.9.2.- Bóvedas:	
25.9.2.1.- Primera categoría	80
25.9.2.2.- Segunda categoría	65
25.9.2.3.- Tercera categoría	50
28.9.3.- Nichos	40
28.9.4.- Nicheras:	
25.9.4.1.- Hasta 3 nichos	50
25.9.4.2.- Más de 3 nichos	75
28.9.5.- Sepulcros individuales	25

CAPITULO XV – TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 29º-Trabajos para terceros:

29.1.- Movimientos de tierra y servicios similares con equipos municipales, por hora de trabajo, excepto los nominados taxativamente en la presente.	
29.1.1.- Con motoniveladora	\$500
29.1.2.- Con retroexcavadora	\$580
29.1.3.- Con cargador frontal	\$500
29.1.4.- Con camión u otros vehículos	\$260

ARTICULO 30º.-Por la habilitación de vehículos que transportan productos alimenticios para consumo humano:

30.1.- Vehículos con capacidad de carga hasta 500 kgs., por año	\$150.00
30.2.- Vehículos con capacidad de carga de 500 kgs. o más, por año	\$180.00
30.3.- Habilitación de ambulancias médicas	\$150.00

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 31º.- : Los valores de los aranceles en el Hospital Municipal y demás establecimientos asistenciales, se regirá, según corresponda, por los distintos convenios firmados con Obras Sociales y otras organizaciones del rubro.

La atención médica será gratuita salvo para aquellos pacientes que tengan cobertura social o privada.

En casos de accidentes de trabajo, la ART correspondiente o en su defecto el empleador, deberá hacerse cargo de los honorarios médicos y gastos sanatoriales que origine la atención del accidentado.

Cuando la atención que deba brindarse haya sido origen en accidentes de tránsito o cualquier otro accionar de terceros responsables, el paciente atendido cederá a favor de la Municipalidad el Derecho que pudiera corresponderle por obras sociales, medicina prepaga, ART o por cobertura de seguros de cualquier naturaleza por monto de las prestaciones recibidas.

CAPITULO XVI – CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 32º.-Por la Contribución de Obras Públicas a que se refiere el Título II – Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente importe:

Importe anual por parcela	\$30.00
---------------------------------	---------

CAPITULO XVII – TASA POR SALUD Y SEGURIDAD

ARTICULO 33°.-Por la Tasa Seguridad a que se refiere el Título II – Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente importe y porcentaje para todo el Partido de Roque Pérez según corresponda:

Importe anual por parcela urbana\$30.00
Porcentaje anual por hectárea 2.5%

ARTICULO 34°.- Por la Tasa de Salud a que se refiere el título II – Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, fíjase el siguiente importe y porcentaje para todo el Partido de Roque Pérez según corresponda:

Importe anual por parcela urbana \$30.00
Porcentaje anual por hectárea 2, 5%

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 35°: Para las Tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la vía pública, Tasa por inspección de Seguridad e Higiene, y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial municipal la vigencia de la Ordenanza impositiva y Fiscal regirá a partir de la fecha 01/01/2012.

ARTICULO 36°.-La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante en la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del Artículo 31° de la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 37°.-Derógase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza, con excepción a las referidas a Contribución de Mejoras.-

ARTICULO 38°.-Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ROQUE PÉREZ A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-

Firmada: Marcos Torres. Presidente. H.C.D. Municip. Roque Pérez. Silvana A. Millán.
Secretaria H.C.D. Municip. Roque Pérez

Registrada bajo el n° 1915 con fecha 25/02/2012.-